INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, de **GLORIA PATRICIA ARANDA** contra **FIDUAGRARIA y PAR ISS**, radicado 2018-163; informándole que fue devuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, quien mediante AUTO 0105, DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA NO. 123 DEL 06 DE MAYO DE 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3966

Santiago de Cali, junio 24 de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el H.T.S. del D.J. de Cali Sala Laboral, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, que en su numeral PRIMERO: DECLARA la nulidad de la sentencia número 123 del 06 de mayo de 2021, emitida por este Juzgado. SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al juzgado, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la Nación Ministerio de Salud, En consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien mediante AUTO 0105, DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA NO. 123 DEL 06 DE MAYO DE 2021.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio necesario a la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, representada legalmente por la doctora DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA o por quien haga sus veces, quien asume las eventuales condenas que se le impongan al Instituto de Seguros Sociales Liquidado,

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Articulo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO de la misma por el termino de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aportando con ella la documentación relacionada

en la demanda y su contestación que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, siendo indispensable la carpeta de la señora **GLORIA PATRICIA ARANDA**, con cedula número **66.762.620**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente **Auto** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del Artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

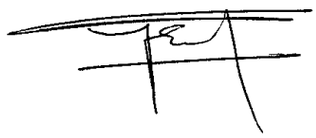

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

A **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES**, representada legalmente la Dra. **DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **GLORIA PATRICIA ARANDA** contra **FIDUAGRARIA y PAR ISS,** actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001- 31-05-013-2018-00163 - 00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3966,** se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A). **DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENIA DESTINADA POR LA ENTIDAD **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) GLORIA PATRICIA ARANDA**, con cedula número 66.762.620**,** so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA AUTENTICA DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

EN CONSECUENCIA SE NOTIFICA EL PRESENTE AVISO EN EL CORREO:

Email notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre 2 de 2022

OFICIO No. 1542

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio No. 3966**, se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **GLORIA PATRICIA ARANDA** contra **FIDUAGRARIA y PAR ISS**, Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2018-00163-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria.

José Pechené

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GLADYS QUINTERO CALERO**, en contra de **COLPENSIONES., RAD 2019-203,** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 03 de noviembre de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3976

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GLADYS QUINTERO CALERO**, en contra de **COLPENSIONES., RAD 2019-203,** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite**.**

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ELIZABETH BONILLA COBO**, en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA., RAD 2019-715,** en el sentido de aclarar que la actuación registrada en el XXI en el **auto No. 1888 el día 21 de octubre 2022**, es respecto al auto obedecer y cumplir, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 03 de octubre de Dos Mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3975

Habiéndose, aclarado por parte del despacho respecto del registro de la actuación del **auto No. 1888 el día 21 de octubre 2022** en el aplicativo XXI hace referencia del auto obedecer y cumplir lo resuelto por el HTS de DJC, y liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ELIZABETH BONILLA COBO**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA., RAD 2019-715,** procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el registro de la actuación del **auto No. 1888 el día 21 de octubre 2022**, es respecto del auto obedecer y cumplir lo resuelto por le HTS de DJC.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

CUARTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite**.**

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra **DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA.** con radicación **2021-483**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre (28) del dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1954

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **YAISMER DE JESUS MENDOZA CERVANTES** en contra **DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL VALLE DEL CAUCA.,** de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00598**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3971

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L VE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** identificado con la **C.C. 16.449.386,** contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** identificado con la **C.C. 16.449.386,** contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.595.919,** abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 83.375**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

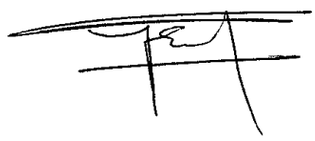

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** identificado con la **C.C. 16.449.386.**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00598-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio,** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20,** SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor (a) ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** identificado con la **C.C. 16.449.386.**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre 03 de 2022

OFICIO No. 1537

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ANDRES FELIPE LEON ANDRADE** identificado con la **C.C. 16.449.386;** mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00598-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2022-453

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2022-453**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3974

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por la señora **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI,** a través de apoderado judicial, se observa que el jurista pretende el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, librando mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer respecto del envío de aportes por parte de PORVENIR SA a COLPENSIONES.

Sin embargo, se observa que revisada la página del fondo de pensiones COLPENSIONES que anexa con este proveído, se encuentra el certificado de afiliación con fecha 03 de noviembre de 2022, en donde se avizora que la ejecutante se encuentra afiliado y ACTIVO dentro de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, respecto de las condenas impuestas en primera y segunda instancia ya fueron cumplidas, esto en cuanto al traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

Ahora bien, tratándose de la condena en costas, éstas aún no han sido pagadas por las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, por este único concepto se librará mandamiento de pago de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS en concordancia con el artículo 306 CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI,** en contra de **PORVENIR SA., conforme lo manifestado en el presente auto.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia, la suma equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS ($908.526).**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de ADMIMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de primera instancia, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SECENTA Y TRES PESOS ($454.263).**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de COSTAS PROCESALES de segunda instancia, la suma equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000).**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

SEPTIMO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

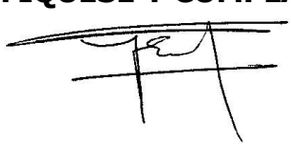

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

Proyecto: Carlos Palacios

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

A V I S A

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, bajo el Radicado **(2022-453)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20,** se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA LEY 2213 DE 2022.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. Ley 2213 de 2022.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

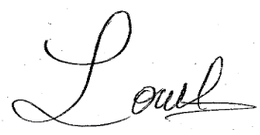

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MARIA ANTONIETA ESTRADA ALVAREZ** en contra de **PROTECCION S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00588**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3967

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Conforme los hechos de la demanda y la documental aportada, encuentra el despacho que en el presente asunto existe un tercero con potenciales intereses en las resultas del proceso, esto es, la señora **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, la cual acudió ante el fondo pensional accionado solicitando en calidad de beneficiaria, el reconocimiento de la prestación económica deprecada por la demandante. Así las cosas, habrá de integrarse la misma al litigio, se requerirá al fondo demandado respecto los datos de notificación de la misma y se ordenará su respectiva notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L VE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA ANTONIETA ESTRADA ALVAREZ** identificado con la **C.C. 31.498.242**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PROTECCION S.A, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en**

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANDRES FERNANDO LOPEZ CRUZ,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.094.915.700,** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 225.199**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

CUARTO: INTEGRAR DE OFICIO al litigio en calidad litisconsorte necesario a la señora **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, conforme lo manifestado en precedencia.

QUINTO: OFICIAR a **PROTECCION S.A** a fin de que junto con la contestación de la demanda informa los datos de notificación que reposen en su base de datos respecto de la integrada **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** so pena de inadmisión de su respuesta.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte integrada **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** una vez la demandada informe sus datos de notificacion, **conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

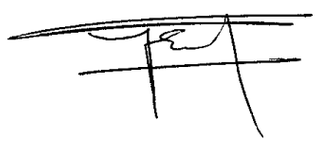

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ** en contra de **PAOLA HURTADO PEREZA;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00595**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3968

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas, se

R E S U E L VE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ** actuando en nombre propio, identificado con la **C.C. 16.446.293**, contra la señora **PAOLA HURTADO PEREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PAOLA HURTADO PEREZ, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, actuando en nombre propio,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.446.293,** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 22.050**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JULIAN CAMILO RINCON SILVA** en contra de **ALMA CAD S.A.S;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-0597**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3969

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas, se

R E S U E L VE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIAN CAMILO RINCON SILVA** identificado con la **C.C. 82.393.211**, contra la demandada **ALMA CAD S.A.S.,** representada legalmente por **MARIA FERNANDA DE LA ROCHE MESA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ALMA CAD S.A.S, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JHONNY RENZA HENAO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.006.178.706,** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 381.344**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR POTES,** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00599**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1980

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. **Frente al memorial poder allegado:**

1.1 Debe aclararse a quien se demanda, toda vez que dentro del escrito de demanda se tiene como demandada únicamente a la **UGPP**, no obstante, el poder se dirige contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM y UGPP**, por lo que habrá de indicarse si la demanda se incoa contra el **PAR TELECOM,** y hacer las correcciones pertinentes dentro del libelo demandatorio, así como allegar el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa frente a la entidad y efectuar la debida notificación de la demanda.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

2.1 Pese a que se allega constancia del envío de la demanda al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, este no es el correo para notificaciones judiciales de la entidad, el cual corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que deberá allegar envío de la demanda al mismo, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la o las demandadas, y allegar constancia de ello.**

IGUALMENTE SE INFORMA QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR POTES,** identificado (a) con la **C.C. 14.875.911**, contra la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **NESTOR ACOSTA NIETO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No.**

16.667.264, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 52.424**, como apoderado de la parte demandante, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DIANA CAMILA LOPEZ MOGOLLON en representación de su menor hijo JOAN PAUL LOPEZ MOGOLLON,** en contra de **PORVENIR S.A,** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00600**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1981

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. **Frente al memorial poder allegado:**

1.1 Encuentra el despacho que se encuentra insuficiencia respecto del poder allegado, toda vez que, se observa impuesta sobre el documento, apostilla con fecha de septiembre de 2020 en el Consulado de Segunda de Colombia – Esmeraldas Ecuador, el cual esta expresamente dirigido a autoridades de EDUCACION, SALUD, VIVIENDA Y FONDOS DE PENSIONES, mas no con destino a la jurisdicción ordinaria laboral o en su defecto, autoridades judiciales.

Así mismo, al pretender el despacho verificar la autenticidad del documento en la pagina que la cancillería dispone para ello, ingresando el código de verificación y la fecha de

expedición, arroja como resultado: ***"No se encontró la Apostilla o Legalización consultada, verifique los datos suministrados"***

Así las cosas, habrá de allegarse poder debidamente otorgado, con apostilla, de ser el caso, con destino ante las autoridades judiciales o particularmente la jurisdicción ordinaria laboral, en aras del reconocimiento de personería jurídica del apoderado.

Valga destacar que tal como lo refiere el libelista dentro del hecho DECIMO SEPTIMO de la demanda, la señora AURA ISABEL MOGOLLON GOMEZ, desde el día 15 de febrero de 2021, tiene la guarda y custodia personal del menor JOAN PAUL LOPEZ MOGOLLON, por lo que, ante esta situación, la misma está legitimada para representar los intereses del menor. Habiéndose de requerir en tal caso, al apoderado judicial a fin de que allegue ante la instancia, acta de entrega y custodia personal del menor JOAN PAUL LOPEZ MOGOLLON, expedida por del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha del 15 de febrero de 2021, así como Registro Civil de Nacimiento y Defunción del señor JEFFERSON EFREN MURILLO MUÑOZ.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la demandada, y allegar constancia de ello.**

IGUALMENTE SE INFORMA QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) por **DIANA CAMILA LOPEZ MOGOLLON en representación de su menor hijo JOAN PAUL LOPEZ MOGOLLON**, contra la demandada **PORVENIR S.A,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue poder otorgado en debida forma en aras del reconocimiento de personería para actuar en la instancia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

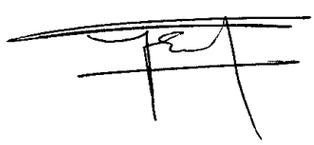

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MARIA ALEJANDRA YASMINA MOSQUERA PRADO** en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-0601**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3973

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas, se

R E S U E L VE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA ALEJANDRA YASMINA MOSQUERA PRADO** identificado (a) con la **C.C. 31.868.301**, contra la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.,** representada legalmente por **FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA o** por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARICEL MONSALVE PEREZ,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 6.718.110,** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 122.503**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JAIME MOLINA TRUJILLO,** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00604**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1982

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. **Frente al memorial poder allegado:**

1.1 Debe aclararse a quien se demanda, toda vez que dentro del escrito de demanda se tiene como demandada únicamente a la **UGPP**, no obstante, el poder se dirige contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM y UGPP**, por lo que habrá de indicarse si la demanda se incoa contra el **PAR TELECOM,** y hacer las correcciones pertinentes dentro del libelo demandatorio, así como allegar el agotamiento de la respectiva reclamación administrativa frente a la entidad y efectuar la debida notificación de la demanda.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

2.1 Pese a que se allega constancia del envío de la demanda al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, este no es el correo para notificaciones judiciales de la entidad, el cual corresponde a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por lo que deberá allegar envío de la demanda al mismo, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la o las demandadas, y allegar constancia de ello.**

IGUALMENTE SE INFORMA QUE, EN CASO DE SUBSANAR LA DEMANDA, DEBERÁ ALLEGARSE NUEVAMENTE EL ESCRITO COMPLETO CON LAS FALENCIAS CORREGIDAS, SO PENA DE RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por (a) **JAIME MOLINA TRUJILLO,** identificado (a) con la **C.C. 17.630.961**, contra la demandada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **NESTOR ACOSTA NIETO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No.**

16.667.264, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 52.424**, como apoderado de la parte demandante, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

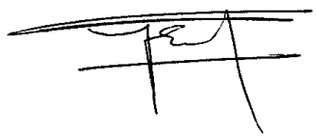

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1983

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el proceso 2022-605, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

(…)"

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

EL JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6.104.865 **31.166.204**	**JAIME ANDRES** **ROSABEL**	**GOMEZ SUESCUN** **MARTINEZ GARCIA**

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890399003-4	**EMPRESAS MUNICIAPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2022-605	**428184**	**02-NOVIEMBRE-2022**

GRUPO DE REPARTO: **ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA: **X**	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		

DESPACHO DE ORIGEN: **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RETIRO DEMANDA

ELABORACION: 03/11/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** radicado bajo el **No. 2022-606.** Para informarle que se encontró falta de jurisdicción por parte de esta agencia judicial para conocer del presente asunto. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1983

Acude a estrados judiciales, el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO,** pretendiendo que se reliquide una pensión de vejez recocida por **COLPENSIONES.**

Se informa por pate del apoderado judicial, que el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO**, estuvo vinculado a la **CORPORACION REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** como servidor público, en el cargo de Jefe de Grupo.

Así las cosas, considerando que el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO** ostentó la calidad de servidor público, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

*"**Artículo 104**. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de***

los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” *(Subrayadas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA